

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE TU RECOBRO S.A.S. EN
REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ALIANZA TEMPORALES
S.A.S. CONTRA SALUD TOTAL EPS.**

REF: N°110014103752-2020-00176-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la sociedad Tu Recobro S.A.S. en representación de la empresa Alianza Temporales S.A.S. contra Salud Total EPS, trámite al que se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Tu Recobro S.A.S. en representación de la empresa Alianza Temporales S.A.S., a través de su representante legal invocó la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por Salud Total EPS; en consecuencia, solicitó *“que se resuelva cada uno de los puntos consignados en la solicitud radicada el 12 de febrero del 2020”*, en virtud del cual requirió *“dar cumplimiento al Decreto 4023 del 2011, toda vez que aceptó el reconocimiento de las prestaciones económicas que se encuentran pendientes y proceda a realizar su pago inmediato a favor de Alianza Temporales S.A.S. respecto de las personas*

el Decreto 780 de 2016, a favor de la empresa Alianza Temporales S.A.S.; que la Superintendencia Nacional de Salud adelante en contra de la EPS las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales y que adelante las acciones necesarias para que por parte de la EPS cese la vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso”.

2. Por auto del 19 de marzo del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

2.1. La Superintendencia Nacional de Salud sostuvo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que no es la llamada a pronunciarse frente a lo solicitado; que la responsabilidad en el recaudo de los aportes corresponde a la EPS, pues es ella la titular de la facultad de cobro de lo adeudado, de ahí que no pueda alegar su propia negligencia para el reconocimiento de las prestaciones económicas, sí previamente recibió los aportes, aun cuando hayan sido pagados de manera extemporánea; que es el aportante quien debe informar a la Superintendencia respecto del incumplimiento en el pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, con el fin de adelantar las actuaciones de control pertinentes y por ello, no existe competencia legal para que conozca del asunto, ni del Juez Constitucional para asignarlo vía tutela.

2.2. Pese a notificarse en debida forma, Salud Total EPS guardó silencio frente al amparo reclamado.

II. CONSIDERACIONES

vulnerados por Salud Total EPS, al no responder de fondo la solicitud realizada el 12 de febrero de 2020, con la cual requirió *“dar cumplimiento al Decreto 4023 del 2011, toda vez que aceptó el reconocimiento de las prestaciones económicas que se encuentran pendientes y proceda a realizar su pago inmediato a favor de Alianza Temporales S.A.S., respecto de las personas relacionadas. Así mismo, informar a través del correo monica.ramos@alianzatemporal.com.co, la fecha y el valor a pagar; cumplir con los términos citados en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el compilado por el Decreto 780 de 2016, a favor de la empresa Alianza Temporales S.A.S.; que la Superintendencia Nacional de Salud adelante en contra de la EPS las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales y que adelante las acciones necesarias para que por parte de la EPS cese la vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso”*.

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que la respuesta a las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se impetren tanto a la administración como a los particulares obligados a contestarlas, será *“de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido”*¹, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración; además, el sentido de la decisión que allí se adopte *“debe ser puesto en conocimiento del interesado”*².

De igual forma, esa Corporación ha sido clara al señalar que dicha respuesta puede ser positiva o negativa, empero, la garantía de ésta prerrogativa no se traduce en acceder a las pretensiones expuestas en la solicitud, sino en impartirles el trámite correspondiente y disponer una oportuna respuesta, es por ello que

estos casos, ante la vulneración evidente, ordenará a la entutelada resolver la petición elevada.

Así mismo, es del caso indicar que la acción de tutela procede contra particulares cuando *“la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*³, tal situación se verifica en este asunto si se tiene en cuenta que el tutelante no cuenta a disposición con otro mecanismo para hacer efectivo su derecho a una pronta respuesta.

3. Ahora, en el *sub lite*, de la revisión al expediente se advierte que no aparece prueba de la respuesta otorgada a la aludida solicitud, cuestión que se corrobora con el silencio de la accionada frente a la presente acción, habida cuenta de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991⁴.

De las anteriores premisas, se concluye que la accionada superó con holgura el término con el que contaba para pronunciarse en torno a la solicitud presentada, pues ha dejado transcurrir más de tres (3) meses, sin que el accionante reciba pronunciamiento alguno frente a la materia de su interés. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado y se ordenará a Salud Total EPS resolver de fondo la petición elevada el 12 de febrero de 2020 y notificarla en debida forma.

Ahora, en cuanto a la pretensión encaminada a proteger el derecho al debido proceso y ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud *“adelantar las actuaciones administrativas pertinentes en*

Ley 1755 de 2015⁵, el Decreto 780 de 2016⁶ y el Decreto 4023 de 2011⁷”, téngase en cuenta que la misma resulta improcedente toda vez que lo solicitado solo procede cuando “se hayan agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto”⁸; en efecto, nótese que conforme al marco constitucional “...la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no procede para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales ni para ordenar el pago de acreencias económicas, cuando existan otros medios de defensa judicial funcionales y eficaces...”⁹, por ello, se precisa que respecto a dicha situación el interesado tiene a su disposición otros medios de defensa, como acudir directamente ante la Superintendencia para que inicie el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, lo anterior de conformidad con la Resolución 1650 del 2014, modificada por la Resolución 2105 del 2014¹⁰.

4. Bajo estas condiciones, se concederá el amparo invocado solo respecto del derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordenará a Salud Total EPS, que resuelva de fondo la solicitud que el 12 de febrero de 2020 elevó la sociedad Tu Recobro S.A.S. en representación de la empresa Alianza Temporales S.A.S. y así mismo, lo notifique en debida forma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo de la Contaduría Administrativa”

RESUELVE:

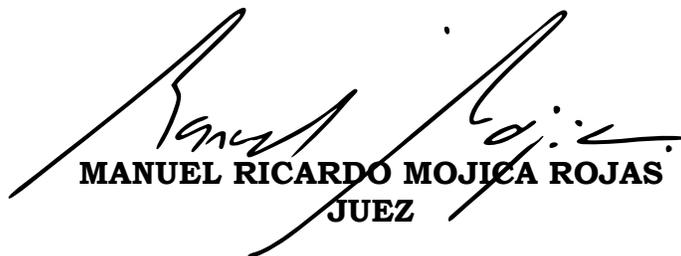
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a la sociedad Tu Recobro S.A.S. en representación de la empresa Alianza Temporales S.A.S., por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Salud Total EPS, que por conducto de su representante legal Zulma Franceneth Acuña Mora, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición radicada el 12 de febrero de 2020 y así mismo notifique en debida forma la respuesta.

TERCERO: DISPONER la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ